



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

REFERENCIA 087583184002-2020-00313-00.
PROCESO DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE SELVIN JAVIER CARRILLO OROZCO
DEMANDADO HEIDY JOHANA ESCORCIA PEREZ

Informe Secretarial: Señor Juez: A su despacho el presente proceso DIVORCIO CONTENCIOSO, informándole que se encuentra debidamente radicado y está pendiente iniciar el trámite correspondiente al mismo. Esta para su estudio. Sírvase proveer. Soledad, Diciembre 9/ 2020.

LA SECRETARIA

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. SOLEDAD, DICIEMBRE, NUEVE (09) DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020).-

Del examen a la demanda y anexos con que se pretende la CESACION DE FECHOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO por parte del señor SELVIN JAVIER CARRILLO OROZCO, contra HEIDY JOHANA ESCORCIA PEREZ, encontramos la siguiente irregularidad que no permite su admisión y trámite.

- Debe indicarse el último domicilio común de los cónyuges, para dar claridad al despacho sobre la competencia que se le atribuye.
- Por otro lado al existir dos hijos menores de edad entre los cónyuges, se debe señalar dentro de las pretensiones los aspectos señalados en los numerales 1, 2, 4 del Art. 389 del CGP, dado a que si bien aporta con la demanda actas de audiencias que contienen acuerdos de alimentos y custodia, no se establece lo concerniente a la patria potestad, así mismo deberá indicar de manera clara si lo allí conciliado deberá tenerse en cuenta al momento de dictar sentencia o por el contrario solicita su modificación. De igual forma se debe indicar concretamente la fecha (extremo inicial) de la separación de hecho entre la pareja.
- Deviene pertinente aportar a la demanda los correspondientes registros civiles de nacimiento de los cónyuges, para efectos de ordenar inscribir la decisión en ellos, en atención a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 388 del CGP.
- No se cumplió con la exigencia contenida en el inciso 2º del artículo 6º del decreto 806 de 2020, dado a que no aportó constancia del envío simultaneo por medio electrónico o físico, dado el caso de la demanda y sus anexos a la demandada.
- Así mismo a la luz de lo contemplado en el inciso 2º del decreto 806 de 2020, resulta conveniente que el interesado informe al despacho como obtuvo la dirección electrónica que aporta en el acápite de notificaciones como la de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo.

En orden a lo expuesto, el Juzgado,



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RESUELVE:

- 1.- Inadmítase la presente demanda de DIVORCIO/CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, referenciada y concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.
- 2.- Reconocer personería jurídica al Dr. RUBEN ANTONIO FONTALVO POLO, quien se identifica con C.C. N° 8.496.935 y profesionalmente con T.P. 87067 del C. S. J., y representara a la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

1.